



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre su concesión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO QUIÑONES ARANGUREN
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ AÑASCO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º57
Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

El señor Jesús Alberto Quiñones Aranguren, actuando en nombre propio, instauró solicitud de amparo de pobreza. Una vez revisada, se observa que resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

Asimismo, se advierte que el actor cumple con los requisitos del artículo 152 del CGP, toda vez que solicitó el amparo antes de la presentación de la demanda y afirmó bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones expuestas en el artículo 151 del mismo estatuto; por lo que se accederá a su concesión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra actuando en nombre propio, accederá esta oficina judicial a la solicitud de designarle apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, a quien se le notificará la designación y se le concederá un término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo y posterior a ello, tendrá treinta (30) días para presentar la demanda en nombre de la amparada y en contra del señor Juan Sebastián Flórez Añasco. La remuneración y actuación del apoderado designado, se efectuará según las indicaciones del artículo 155 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza al señor Jesús Alberto Quiñones Aranguren, por las razones expuestas en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial al abogado Miguel Horacio Gómez Achicué, identificado con la cedula de ciudadanía N.º16.281.409 y portador de la tarjeta profesional N.º132.029 del CS de la J.

TERCERO: Notificar al apoderado judicial por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA gomezmiguel16@gmail.com, concediéndole el término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo, luego de lo cual tendrá treinta (30) días para presentar la demanda en nombre del amparado y en contra del señor Juan Sebastián Flórez Añasco.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 8 del día de hoy 23 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JAIRO BAQUERO PARDO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00022-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º5
Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colpensiones, con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º74 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2022-00489-00.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º74 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el N.º76001-4105-005-2022-00489-00, promovido por el señor Jairo Baquero Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía N.º18.385.174 objeto de la presente ejecución.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º8 del día de hoy 23 de enero de 2023.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbe9a589db48895e69bc53f1c3d21f916dc54173b0476a1910b21c8c2d2840a**

Documento generado en 20/01/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSÉ JAVIER MORENO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00021-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º4
Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colpensiones, con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º75 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2022-00490-00.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º75 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el N.º76001-4105-005-2022-00490-00, promovido por el señor José Javier Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía N.º4.330.146 objeto de la presente ejecución.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º8 del día de hoy 23 de enero de 2023.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79606780d46a5bb83a3459bb36d752b57a0abe135db7438170f309e9254b934e**

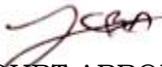
Documento generado en 20/01/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: EDGAR ANTONIO VALENCIA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º64
Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial allegado por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que anexa copia de la resolución SUB 4219 del 6 de enero de 2023, que da cuenta del pago por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez¹, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que la procuradora judicial de la parte accionante no se ha pronunciado respecto del informe rendido por la ejecutada hasta la fecha, se hace necesario requerir a la doctora Diana María Garcés Ospina, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la SUB 4219 del 6 de enero de 2023, allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a través de la doctora Diana María Garcés Ospina, para que se pronuncie respecto del informe rendido por la parte ejecutada, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

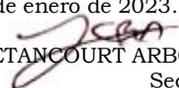
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º8 del día de hoy 23 de enero de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Resolución SUB 4219 del 6 de enero de 2023](#)

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1c5450148ff42f2481f8ebb42c6f02480772fb8a4e1ef0ef412f4d1f5b346d**

Documento generado en 20/01/2023 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, con memorial que allega constancia de notificación y solicita seguir adelante con la ejecución. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Construcciones Arbey Anizares SAS
Radicado: 76001-4105-005-2021-00046-00

Auto Interlocutorio N.º 60
Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el mandatario judicial de la parte activa; se observa que allegó comunicado emitido el 23 de agosto de 2021 y el día 12 de noviembre de 2021 aporta la constancia de entrega a través del canal digital de esta oficina.

Conforme lo expuesto, se advierte que mediante auto N.º 165 del 19 de agosto de 2021 se ordenó no acceder a la solicitud de la parte y se requirió a la parte activa para que realizara las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del CGP de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS; es decir, en concordancia con la norma instrumental laboral. Sin embargo, el ejecutante aportó solo el comunicado (art.291 CGP) e insiste en avanzar con la siguiente etapa procesal.

En ese sentido, si bien quedó acreditado el comunicado del 291 del CGP, también lo es que la demandada no compareció a notificarse personalmente de la demanda.

Por tanto, teniendo en cuenta que no se ha agotado la forma de notificación que rige el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP, pues no se advirtió a la entidad demandada que en caso de no presentarse para entregarle el traslado de la demanda se nombrara un curador *ad litem* para que lo represente en la litis. En tal virtud, se ordenará librar el aviso por la secretaria del despacho, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la economía procesal.

Por lo expuesto, no se accederá a la solicitud de la parte, toda vez que no ha culminado la etapa procesal de notificación, conforme estipula el procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, se

Dispone

Primero: No acceder a la solicitud de la parte activa, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Segundo: Librar por secretaría la notificación por aviso en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 8 del día de hoy 23.º de febrero de
2023.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108eaa3d7783d46f1a527f009caea78cb1fafb08864f71bab2ed0ff7f73f177e**

Documento generado en 20/01/2023 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante allegó escrito en el que solicita que se remita el presente asunto ante la Superintendencia de Sociedades, en virtud del proceso de reorganización de la empresa MR Clean SA que fue ordenado por dicho órgano. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AMALFI LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MR CLEAN SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º43
Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó escrito, al correo electrónico del despacho, en el que solicita la remisión del presente asunto ante la Superintendencia de Sociedades, en virtud del inicio del proceso de reorganización de la empresa MR Clean SA.

Frente al particular, se observa que mediante auto del 8 de marzo de 2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades, se admitió a la sociedad MR Clean SA al proceso de reorganización y, en el numeral 6 literal b se estableció:

(...) «La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.»

Así las cosas, es preciso transcribir el contenido del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...) (subrayado y negrita del despacho)

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Conforme a lo expuesto, se observa que la parte ejecutante formuló la presente demanda el día 27 de octubre de 2022 y este despacho, mediante auto N.º2097 de la misma fecha, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, sin conocer la existencia del proceso de reorganización que había sido admitido por la Superintendencia de Sociedades, desde el 8 de marzo de 2022. En tal virtud, se declarará la nulidad del auto N.º2097 del 27 de octubre de 2022 y, en su lugar, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor de la señora Amalfi López González y en contra de Mr Clean SA; además se dispondrá el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto N.º2097 del 27 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Ordenar el archivo y la cancelación de la radicación del proceso.

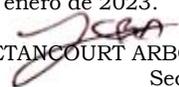
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N.º8 del día de hoy 23 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f8034309788b1a5061e138b08ea430c4e3d5a78c462178f51f19e0bde88d2c**

Documento generado en 20/01/2023 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante allegó escrito en el que solicita que se remita el presente asunto ante la Superintendencia de Sociedades, en virtud del proceso de reorganización de la empresa MR Clean SA que fue ordenado por dicho órgano. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ZAIDA NAIDETH ROJANO CONDE
DEMANDADO: MR CLEAN SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º45
Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó escrito, al correo electrónico del despacho, en el que solicita la remisión del presente asunto ante la Superintendencia de Sociedades, en virtud del inicio del proceso de reorganización de la empresa MR Clean SA.

Frente al particular, se observa que mediante auto del 8 de marzo de 2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades, se admitió a la sociedad MR Clean SA al proceso de reorganización y, en el numeral 6 literal b se estableció:

(...) «La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.»

Así las cosas, es preciso transcribir el contenido del artículo 20 del Ley 1116 de 2006, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...) (subrayado y negrita del despacho)

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Conforme a lo expuesto, se observa que la parte ejecutante formuló la presente demanda el día 27 de octubre de 2022 y este despacho, mediante auto N.º2099 de la misma fecha, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, sin conocer la existencia del proceso de reorganización que había sido admitido por la Superintendencia de Sociedades, desde el 8 de marzo de 2022. En tal virtud, se declarará la nulidad del auto N.º2099 del 27 de octubre de 2022 y, en su lugar, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor de la señora Zaida Naideth Rojano Conde y en contra de Mr Clean SA; además se dispondrá el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto N.º2099 del 27 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Ordenar el archivo y la cancelación de la radicación del proceso.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N.º8 del día de hoy 23 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176046de7d6620a56e2ccf68514ef214e2ea44d4fc93b04bfa6b655016ed2f6c**

Documento generado en 20/01/2023 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL Informo al señor juez que la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
Ejecutado: Hacienda Los Mangos López de C. & Cía. S. en C. en Liquidación
Radicación: 76001-4105-005-2021-00200-00

Auto Interlocutorio N.º 61
Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

En atención al informe secretarial y revisado el expediente se observa que esta oficina judicial procedió a notificar por la secretaría del despacho a la entidad demandada, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa. Asimismo, conforme a los preceptos del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 292 del CGP vía canal digital.

Al respecto, se advierte que el comunicado se envió en debida forma y de conformidad a lo establecido en la norma instrumental laboral. Toda vez que fue remitido y entregado al correo electrónico contabilidadhdlm@gmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En ese sentido, queda acreditado que las notificaciones fueron enviadas a la dirección electrónica registrada por la demandada; sin embargo, no compareció a notificarse personalmente de la demanda, pese a que se remitió en debida forma la citación. Por tanto, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Lo anterior, en aplicación al inciso 3 del citado artículo y se designará como curador *ad litem* de la demandada al profesional de derecho DIANA MARCELA BLANCO SILVA identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.113.632.557 y portador de la tarjeta profesional N.º 220.922 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Conforme a lo expuesto, y en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procede a ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de emplazados de acuerdo con lo establecido en el art. 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, en el registro de emplazados.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Nombrar curador *ad litem* para que represente a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Designar a la profesional de derecho DIANA MARCELA BLANCO SILVA portadora del T.P. N.º 220.922 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la sociedad Hacienda los Mangos López de C. & Cía. S. en C. en Liquidación.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de la sociedad Hacienda los Mangos López de C. & Cía. S. en C. en Liquidación de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

El juzgado procederá a comunicar a la curadora designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, dianamblancos@gmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Notifíquese
El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º8 del día de hoy 23 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575

Vgt

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890534c4c58cfa5b22c80cfd8d406fa809321470b1eb93607a1cc245dc377af9**

Documento generado en 20/01/2023 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CONSTANCIA SECRETARIAL Informo al señor juez que la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS -PORVENIR SA
DDO: SURTITIENDAS LA ESPECIAL SAS
RAD: 76001-4105-005-2021-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2354
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

En atención al informe secretarial y revisado el expediente se observa que esta oficina judicial procedió a notificar por la secretaria del despacho a la entidad demandada, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa. Asimismo, conforme a los preceptos del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP vía canal digital.

Al respecto, se advierte que los comunicados se enviaron en debida forma y de conformidad a lo establecido en la norma instrumental laboral. Toda vez que, fueron remitidos y entregados al correo electrónico surtitiendaslaespecial@hotmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En ese sentido, queda acreditado que las notificaciones fueron enviadas a la dirección electrónica registrada por la demandada; sin embargo, no compareció a notificarse personalmente de la demanda, pese a que se remitió en debida forma la citación. Por tanto, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Lo anterior, en aplicación al inciso 3 del citado artículo y se designará como curador *ad litem* de la demandada al profesional de derecho LUIS GABRIEL TIMANA CARDOZA identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.945.632 y portador de la tarjeta profesional N.º 243.199 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Conforme a lo expuesto, y en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procede a ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de emplazados de acuerdo con lo establecido en el art. 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, en el registro de emplazados.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar curador *ad litem* para que represente a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Designar al profesional de derecho LUIS GABRIEL TIMANA CARDOZA portadora del T.P. N.º 243.199 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la sociedad Surtitiendas la Especial SAS.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de la sociedad Surtitiendas la Especial SAS de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, ltimana@btlegalgroup.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 8 del día de hoy 23 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317df747286c9a90c4ef12ffe432ace3b61b829738c7bf915edc637e41d37046**

Documento generado en 20/01/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que obra solicitud de suspensión formulada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
EJECUTADO: METAL & CONSTRUCCIONES FRANC SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00548-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º58
Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial suscrito por el doctor Ignacio Plazas Jiménez, en calidad de representante legal de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca Comfenalco Valle, en el que le confiere poder a la doctora Marcela Jaramillo Hurtado, para actuar en representación de dicha entidad. Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería a la mandataria judicial.

De otro lado, la representante judicial de la entidad ejecutante, solicita la suspensión de la presente ejecución de manera indefinida, hasta el momento en que tenga conocimiento de la existencia de bienes muebles o inmuebles de propiedad de la sociedad Metal & Construcciones Franc SAS, que permitan la recuperación de la obligación.

Al respecto, advierte el despacho que el artículo 161 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala las causales de suspensión del proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Así las cosas, revisado el memorial aportado por la profesional del derecho, se evidencia que la solicitud de suspensión del presente asunto, no se enmarca en ninguna de las situaciones definidas en la norma antes transcrita, por lo que resulta ser improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Marcela Jaramillo Hurtado, portadora de la T.P. N.º 233.813 del C. S. de la J., como mandataria judicial de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca Comfenalco Valle, en los términos señalados en el poder.

SEGUNDO: Declarar improcedente la solicitud de suspensión del presente trámite ejecutivo.

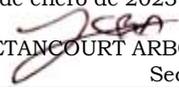
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 8 del día de hoy 23 de enero de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee99a314891bcd0910f0e3da60d7ed969a36365c16169a3a351be3b9554c298**

Documento generado en 20/01/2023 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutada, formuló excepciones contra el mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
EJECUTADO: BRANDS GROUP SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º55
Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Clara Alicia Delgado Bravo, en calidad de curadora *ad litem* de la ejecutada Brands Group SAS, allegó escrito, al correo electrónico del despacho, el día 12 de enero de 2023, en el que formuló como excepción previa la denominada *incumplimiento de las acciones persuasivas señaladas en el decreto 2082 de 2016*. Asimismo, formuló las excepciones que denominó *incumplimiento de las acciones persuasivas señaladas en el decreto 2082 de 2016, inexistencia de las obligaciones cobradas e innominada*. Por su parte, la Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca Comfenalco Valle presentó escrito en el que describió dichos medios exceptivos.

Al respecto, advierte el despacho que el artículo 442 del CGP, señala las reglas a las que debe someterse la formulación de excepciones, de la siguiente manera:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, el juzgado procede a resolver la inconformidad presentada por la mandataria judicial de la parte pasiva, precisando que, en el memorial radicado, no se indica que se trata de un recurso en contra de la providencia que libró mandamiento de pago; sin embargo, se evidencia que el escrito fue presentado oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, por lo que se procederá a estudiar si le asiste razón en su súplica.

Así las cosas, la doctora Clara Alicia Delgado Bravo fundamenta la excepción de *incumplimiento de las acciones persuasivas señaladas en el decreto 2082 de 2016*, en que la ejecutada no recibió la segunda comunicación de que trata el artículo 12 de la referida norma, pues a su juicio, la notificación fue devuelta por la empresa de correo certificado Cali Express y no puede entenderse que la demandada se haya rehusado a recibirla, pues de la certificación emitida por dicha empresa de mensajería se refiere *no salieron*, por lo que no puede decirse que alguien se negó a recibirla.

En primera medida, se observa que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que:

Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

La norma anterior tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la:

«Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad».

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que: *«Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes».*

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.»

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.» (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la ejecutante Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca Comfenalco Valle, en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto. Esos estándares son los que generan que se configure o no un título ejecutivo que permita librar mandamiento.

En efecto, la UGPP mediante Resolución N.º 444 del 28 de junio de 2013, fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, normativa que fue subrogada a partir del 1º de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016 y que en su artículo 8º regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, los administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual *«(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto,*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa, se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, «(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo».

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Como se advierte de las normas trascritas, para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, se requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...), o «(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».
2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican «(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)», la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días.

Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Aviso de incumplimiento en el pago de aportes parafiscales con fecha 9 de abril de 2019, con constancia de entrega emitida por Cali Express (f.º20).

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Bienvenido: comfenalco
Miércoles, 14 de Agosto de 2019

Remitente: COMFENALCO VALLE
Destinatario: BRANDS GROUP SAS
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
Cód. Int 901122786
OS: 0111321-11
Fecha: 11/04/2019
FME: 16/04/2019

- Liquidación de aportes parafiscales realizada el día 23 de abril de 2019, con constancia de devolución con anotación rehusado (f.º22)

Remitente: COMFENALCO VALLE
Destinatario: BRANDS GROUP SAS
MASIVO AVISO LIQUIDACION DEUDA PRESUNTA
Cód. Int 901122786
OS: 0111321-25
Fecha: 25/04/2019
FME: 30/04/2019

- Constancia de devoluciones emitida por la empresa de mensajería Cali Express que da cuenta de que la entidad ejecutante remitió nuevamente una comunicación el día 25 de mayo de 2019 a la empresa Brands Group SAS y que fue devuelta con la anotación devolución cambio de domicilio. (f.º23)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2019

Señores
COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
ATN Sra. Elizabet Ortiz
Registro Y Aportes
Cali

Ref: Despacho de Devoluciones y Pruebas de Entrega Físicas Número: 76125

Cordial saludo,

Envío las Devoluciones Físicas que corresponden a la Gestión de Distribución de las siguientes Órdenes de Servicio: 0111321-25 y 0111653-25

Table with 6 columns: NOMBRE, DIRECCIÓN, CIUDAD, No. GUÍA, FECHA, GESTIÓN. It lists two entries for BRANDS GROUP SAS with delivery details.

De otro lado, la parte activa allegó escrito, a través de medios digitales, en el que describió las excepciones formuladas por la curadora ad litem de la ejecutada Brands Group SAS, e indicó que posterior a la comunicación remitida el día 25 de abril de 2019 que fue devuelta con la anotación rehusada/devolución no recibida; procedió a enviar nuevamente el requerimiento de pago el día 25 de mayo de 2019 y la empresa de mensajería certificó: devuelto por cambio de domicilio. En el mismo escrito allegó el siguiente soporte:

Conforme lo expuesto, advierte el despacho que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el aviso de incumplimiento, la liquidación de aportes parafiscales por caja de compensación familiar y los requerimientos de pago efectuados la Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca Comfenalco Valle, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo que no le asiste razón a la mandataria judicial en su súplica, pues se itera, la parte ejecutante procedió a realizar las acciones persuasivas de que trata el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, sin que hubiere sido posible la notificación efectiva de la ejecutada pero por razones ajenas a la gestión de la parte ejecutante.

En ese sentido, la accionante sí agotó las etapas necesarias para el cobro directo, cuestión distinta es que no se haya materializado la notificación ante el

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali
Enlace para consulta de estados: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

cambio del domicilio de la ejecutada, en este aspecto, toma relevancia el principio del derecho que establece que nadie está obligado a lo imposible. En razón a ello, no se repondrá la providencia N.º544 del 14 de febrero de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones de mérito, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia, el día primero (1.º) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

Resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la atención al público será de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: No reponer el auto N.º544 del 14 de febrero de 2020 conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Señalar el día primero (1.º) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º7 del día de hoy 20 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece6b6cfec298757814404c88ee17f2a514f4af3bb00f4522439ca53a174269**

Documento generado en 20/01/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>